SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Forcasa Promotora Inmobiliaria, S.R.L., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00885, dictada en fecha 27 de noviembre

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 572/2023, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2022-SCON-02825, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), relativo al expediente número 034-2020-ECON-00893, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Señor [redacted], en contra de las sociedades comerciales FORCASA PROMOTORA INMOBILIARIA,S.R.L., y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S8.A., y de los señores [redacted] y ROBERTO MILLÁN PÉREZ; y, en consecuencia: CONDENA a la sociedad comercial FORCASA PROMOTORA INMOBILIARIA,S.R.L. al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados a raíz del incumplimiento, a favor y provecho del señor [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **b**) el acto de emplazamiento núm. 352/2025, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **c)** el

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 222/2025, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Forcasa Promotora Inmobiliaria [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de Forcasa Promotora Inmobiliaria, [redacted]., y Fiduciaria Universal, S. A. y los señores [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02825, de fecha 30 de noviembre de 2022, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

parcialmente el indicado recurso y, en consecuencia condenó a Forcasa Promotora Inmobiliaria, [redacted]., al pago de RD$400,000.00 a favor de [redacted] como reparación de los daños y perjuicios irrogados, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que dicho recurso resulta inadmisible en aplicación del artículo 11, numeral 3 de la Ley No. 2-23 en materia de casación.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, no obstante habérsele notificado mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 222/2025, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,*

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el indicado recurso y, en consecuencia, condenó a Forcasa Promotora Inmobiliaria, [redacted]., al pago de RD$400,000.00 a favor del hoy recurrido. Se advierte que solo Forcasa Promotora Inmobiliaria, [redacted]., parte recurrida ante la alzada, recurrió en casación el fallo emitido por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$400,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente asciende a RD$400,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Forcasa Promotora Inmobiliaria [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00885, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1022
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00893 (2025-R0150168)
Partes: Forcasa Promotora Inmobiliaria S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. [redacted], quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*